

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	APC Frigoríficos ZFC S.A.S.
Demandado	Arko Alimentos S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00426 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La empresa APC FRIGORÍFICOS ZFC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura de Venta), en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En tal sentido, reza el Artículo 621 del Código de Comercio:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2. **La firma de quien lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”* (Subrayas nuestras).

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se observa que el documento (Factura de Venta) aportado como base de recaudo, no satisface el referido requisito general, toda vez que no contiene la firma del creador del título o persona que lo elaboró.

Debe resaltarse que el apoderado no expresa que él o su representada tengan en su poder la factura de venta original (física).

Por otra parte, el Artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, frente a los requisitos de la factura, establece, entre otros:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

En el presente se observan las siguientes situaciones con respecto al recibido de la factura por parte de la ejecutada y su aceptación:

- **Envío por correo electrónico**

Se aporta la impresión de un correo electrónico dirigido a aux.contabilidad@arkoalimentos.com con asunto “SE ENVÍA FACTURA 1285” y con un archivo adjunto denominado “ARKO 1285.pdf”. El problema es que el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado.

Es decir, el Juzgado no tiene manera de corroborar qué documento fue el que efectivamente se remitió a la sociedad ejecutada para su descarga y si se encuentra completo. No existe certeza de que la copia de la factura anexada corresponde a tal archivo adjunto.

- **Envío por correo físico**

Se aporta la guía de envío No. 9111730002 de SERVIENTREGA S.A. donde se relaciona como destinatario “ARKO ALIMENTO S.A.A” y la dirección Carrera 65 75- 81 de Medellín. Hay un sello sobre la guía que indica “RECIBIDO PORTERÍA” de la Urbanización Zagal Livings P.H.

Ahora bien, no se aportó una copia de la factura que esté cotejada ni sellada por la empresa de mensajería, por lo que el Juzgado desconoce si ese fue el documento que efectivamente se envió a través de la guía de correo antes referida y que fue recibido por la entidad accionada. Además, sobre la COPIA base de ejecución no se realizó ninguna anotación, ya sea por parte de la empresa de mensajería o de quien recibe, que dé fe de su entrega.

Tampoco se hace en la guía una descripción – aunque sea sucinta – del contenido del envío, solo indica “*DOCUM*”. De tal manera el Juzgado no tiene porqué presumir, suponer o imaginar que la guía corresponde a la copia de la factura acá anexada.

En tales términos, es innocuo hacer el análisis del requisito No. 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En síntesis, si no hay prueba de que la ejecutada recibió la factura, no se puede **entender que aceptó y, por ende, que se obligó**. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

Debe añadirse que la importancia del referido requisito es “*para que no se alegue falta de representación o indebida representación. La persona que reciba la mercancía o la prestación del servicio debe identificarse plenamente, de ser posible con el respectivo sello que identifica al comprador, o sea, que la mercancía o el servicio podrá ser recibido por el vigilante, el supervisor, la secretaria, etc.*”¹ Acá, el sello del conjunto residencial – portería no es un medio de identificación personal. Con el mismo no es posible distinguir a la persona natural que recibió la factura. Fueron puestos por un sujeto indeterminado.

¹ Alberto Iván Cuartas Arias, *Instrumentos Negociables*, 2018, Juridica Diké S.A.S.

Finalmente, es el caso añadir que tampoco se anotó sobre la factura de venta “*la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita*” (Art. 5-3 del Decreto 3327 de 2009).

La omisión de los requisitos analizados genera la consecuencia que el mismo artículo 774 del Estatuto Mercantil establece: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*”

Siendo así, se tiene que el referido libelo pierde la calidad de título valor - es **inexistente** - por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por APC FRIGORÍFICOS ZFC S.A.S., en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb0abdb922434f1c2c70bcc108ed6f41a9ca395efaf656282e713572a36b05f

Documento generado en 19/04/2021 07:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>